



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- **SENTENCIA No. 310 (TRESCIENTOS DIEZ)** -----

----- Altamira, Tamaulipas; A (05) cinco de Noviembre de (2020) dos mil veinte.-----

----- **Vistos** para resolver los autos del expediente número **257/2020**, relativo a las providencias precautorias sobre alimentos provisionales, promovidas por ***** por su propio derecho y en representación de los menores ***** , a cargo de *****; y, -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

----- **ÚNICO.-** Mediante promoción recepcionada en fecha 20 de Abril de 2020, ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles y familiares de primera instancia con residencia en el segundo distrito judicial en el Estado, remitida en igual fecha al Tribunal actuante al haber asumido competencia en el caso, en virtud de tratarse de un asunto de carácter familiar, compareció ***** por su propio derecho y en representación de los menores ***** , señalando como obligado a proporcionarlos a ***** *****; fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, habiendo exhibido la documentación que consideró por fundatoria de la acción, misma que en su oportunidad se estudiará; estando la promoción ajustada a derecho por auto de fecha 01 de Junio de 2020, se dio entrada a la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta, y se requirió a la promovente a fin de proporcionara mayores datos sobre la fuente de trabajo del obligado para estar en condiciones de remitir el oficio

solicitando la información correspondiente a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Por proveído de fecha 26 de Agosto de 2020 se tuvo a la promovente dando cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad y se ordenó girar oficio al centro de trabajo del deudor alimentario.- Por auto de fecha 27 de Octubre de 2020, se tuvo por integrado a los antecedentes el informe solicitado, así las cosas por auto del 03 de Noviembre de 2020, se ordenó traer a la vista para dictar la resolución que en derecho corresponda, y:-----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo Civil vigente en la Entidad, numerales 172, 195 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y 38 bis, fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **SEGUNDO.**- La promovente basa su acción en los hechos narrados a fojas 1 a la 4 del principal. -----

-----**TERCERO.**- La promovente aportó como medios de convicción los siguientes: **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- consistentes en **1.-**

Visible a fojas 5 del expediente obra copia certificada del acta de matrimonio número ***** , levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Altamira, Tamaulipas, a nombre de ***** e ***** .

2.- Visible a fojas 6 del expediente principal obra copia certificada del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acta de Nacimiento número ***** ,
levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad
Altamira, Tamaulipas, a nombre del menor de iniciales *****. **3.-**
Visible a fojas 7 del expediente principal obra copia certificada del
acta de Nacimiento número ***** ,
levantada por el Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad
Altamira, Tamaulipas a nombre de la menor de iniciales ***** - A las
anteriores, se les otorga valor probatorio al tenor de los artículos 325
fracción IV y 397 del código de procedimientos civiles en vigor en el
Estado. **INFORME.-** Mismo que se encuentra visible a fojas 23 del
cuaderno principal rendido por el Departamento de Recurso
Humanos de Gasolinera Roberto Calles Badillo, con valor probatorio
al tenor del artículo 412 del código de procedimientos civiles en vigor
en el Estado.-----

----- **CUARTO.-** En su orden, los artículos 277, 281 y 288 del
Código Civil Vigente en el Estado, establecen: *"Los alimentos
comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en
caso de enfermedad. II.- Respecto de los menores los alimentos
comprenden además los gastos necesarios para la educación básica
del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o
profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias
personales. Los padres están obligados a darles alimentos a sus
hijos..."*, *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del
que deba darlos y a la necesidad del que deba de recibirlos, pero la
proporción de estos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por*

ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”-----

----- Analizados y valorados que fueron los elementos probatorios ofrecidos por el accionante, se lleva acabo el estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercida; así tenemos que, se trata de una providencia precautoria de alimentos provisionales, promovida por ***** **por sus propios derechos y en representación de los menores *******, a cargo de ***** *****; ahora bien, para tal efecto el artículo 444 y 445 del Código Adjetivo Civil Vigente en la Entidad dispone: *“Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad del quien deba darlos y la urgencia de la medida”; “Cuando se pidan por razón del parentesco, deberá acreditarse éste”.*-----

----- Así pues, y tomando en cuenta que para la procedencia de las providencias de que se trata deben concurrir previa y satisfactoriamente los requisitos señalados con antelación, se deduce de las constancias procesales por quién esto juzga, que se piden los alimentos en razón del vínculo matrimonial que une a ***** ***** con ***** ***** , así como el de parentesco por consanguinidad existente entre los menores ***** y su padre ***** , tal y como quedó demostrado con el acta de matrimonio número 105 y las partidas de nacimiento 85 y 272, valoradas en el considerando segundo de esta resolución; de igual forma se acredita el segundo de los elementos en cuestión relativo a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, con el informe rendido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por el Departamento de Recursos Humanos de la Gasolinera Roberto Calles Badillo, en el que informa el salario que percibe el trabajador ***** , precisando además que percibe todas las prestaciones de Ley correspondientes, de lo cual a su vez se obtiene que cuenta con las posibilidades materiales de ministrar en su deber de garante a los acreedores demandantes, los distintos satisfactores alimenticios que contempla de manera incluyente el artículo 277 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que en las relatadas condiciones se considera satisfizo el requisito en mención, amén de ser de explorado derecho que los alimentos son una cuestión de orden público, y en lo atendible a la urgencia de la medida, se estima y considera que quedó debidamente demostrada con la presunción que tiene la promovente, toda vez que dentro de sus generales señala que se dedica al hogar, por tanto no realiza una actividad remuneratoria y por lo que respecta a los menores ***** y ***** , tienen a su favor la presunción de necesitarlos, pues cuenta con 3 y 7 años de edad respectivamente, de lo que se deduce que no están en condiciones de allegarse de alimentos por sus propios medios.-----

----- Por tanto, en virtud de que la posibilidad de la medida, en atención al párrafo primero del artículo 443 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado, en virtud que se encuentra acreditado el sueldo del deudor alimentista, así como el título jurídico o relación fundante a virtud del cual se solicita la medida cautelar que se resuelve se encuentran acreditados, corresponderá al deudor alimentario demostrar que no existe en su

caso urgencia por la misma; luego, en congruencia con lo anterior, se declara procedente las providencias precautorias sobre alimentos provisionales promovidas por ***** por sus propios derechos y en representación de los menores ***** , a cargo de ***** , por lo anterior y tomando en cuenta el número de acreedores que son **tres, la cónyuge y dos descendientes**, que por su edad requiere de alimentación adecuada para llevar una calidad de vida digna con estado de salud estable, y al tenor del artículo 277 del código civil en vigor en el Estado, y en virtud de la posibilidad económica del deudor alimentista; en consecuencia se decreta a favor de ***** por sus propios derechos y los menores ***** , una pensión alimenticia provisional equivalente al **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como empleado de la empresa Gasolinera Roberto Calles Badillo; debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio a la citada empresa, a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** por su propio derecho y en representación de los menores ***** , lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- Se previene al accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez días de valor de la Unidad de Medida y Actualización, a saber, la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada, lo cual se justifica, en que el derecho de los menores de edad de recibir alimentos es un derecho humano de orden público e irrenunciable; aunado a que los jueces deben tener en consideración el “interés superior del niño”, cuando estén involucrados derechos de menores, al momento de tomar decisiones. En este sentido la salvaguarda de los alimentos está exenta de formalidad en su petición, por tanto, la vigencia de la correspondiente providencia cautelar no está sujeta a un plazo procesal. Incluso, lo expuesto encuentra respaldo en lo dispuesto por el numeral 451 del código adjetivo civil estatal, en cuanto señala tratándose de alimentos que *“En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciara en juicio sumario y entretanto se seguirá abandonando la suma señalada”*. Esto es, dicha disposición protege rígidamente la vigencia de la medida cautelar de alimentos, sin dar posibilidad alguna de su cancelación, ya que posterga la impugnación del derecho a los alimentos y su monto hasta el juicio sumario. No pasa inadvertido que el diverso dispositivo 437 del Código Procesal Civil para el Estado, aplicable en términos generales para toda medida cautelar,

incluso de alimentos provisionales; que la demanda deberá presentarse dentro del término que fije el juez, el cual no excederá de cinco días; sin embargo, tal precepto carece de sanción para el caso que se omita presentar la demanda de alimentos, por ello, la correspondiente consecuencia, expresamente está prevista sólo para cada providencia precautoria, excepto para los alimentos. Cabe señalar, que esta decisión no desconoce el derecho de certeza jurídica del deudor alimentario para conocer del juicio de alimentos; pues el juez familiar como rector del procedimiento judicial, en aras de atender al interés superior de los menores, está obligado a exigir al representante de los acreedores alimentarios, aun con la aplicación de medidas de apremio, la presentación de la correspondiente demanda; habida cuenta que el mencionado juicio debe promoverse en beneficio de los infantes, quienes por regla general sólo pueden comparecer a juicio a través de sus legítimos representantes; inclusive, en términos del artículo 392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el juzgador está en aptitud de designar un tutor dativo para tal fin, en caso de negativa injustificada de quien ejerza la patria potestad.-----

----- De igual forma expídase al promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 22, 105 fracción III, 112, 113, 114, 115, 443, 444, 445 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se:-----

-----**RESUELVE**-----

----- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, por lo que;-----

----- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** la presente providencia precautoria sobre alimentos provisionales promovidas por *****
***** **por sus propios derechos y en representación de los menores** ***** , a cargo de ***** .-----

----- **TERCERO.-** Se decreta a favor de ***** por sus propios derechos y las menores ***** , una pensión alimenticia provisional equivalente al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe ***** como empleado de la empresa Gasolinera Roberto Calles Badillo.-----

----- **CUARTO.-** Debiendo en la oportunidad procesal debida girar atento oficio al Representante Legal de la citada empresa; a fin de que ordene a quien corresponda proceda hacer efectivo el descuento de mérito en la forma indicada y el numerario líquido resultante sea entregado a ***** por sus propios derechos y en

representación de los menores ***** , lo anterior previo recibo que extienda al efecto.-----

----- **QUINTO.**- Así mismo, se previene a la accionante para que promueva la demanda de alimentos definitivos dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución en los términos de ley, apercibiéndole que de no hacerlo se impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, consistente en una multa por el importe de (10) diez días de valor de la Unidad de Medida y Actualización, a saber, la cantidad de \$868.80 (ochocientos sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), sin que resulte procedente que se levante de plano la medida otorgada.-----

-----**SEXTO.**- De igual forma expídase a la promovente copia certificada que de esta resolución solicite y notificación respectiva, previo recibo que extienda al efecto y pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar de la Administración de Justicia con sede en este Segundo Distrito Judicial.-----

----- **SÉPTIMO.**- En su oportunidad, hágase devolución a la promovente de los documentos fundatorios de su acción, previa toma de razón y recibo que se deje en autos.-----

----- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos
junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.**-----

----- Así lo resolvió y firma el Juez Quinto de Primera Instancia del
Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial, quien actúa con
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. ARMANDO SALDAÑA BADILLO
Juez Quinto Familiar

Lic. ROSALBA VÁZQUEZ LÓPEZ.
Secretaria de Acuerdos

-----Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste. -----
L'ASB/L'RVL/L'AMHL

----- La Licenciada ANA MARLEN HERNANDEZ LUCAS, Secretaria
Proyectista, adscrita al JUZGADO QUINTO FAMILIAR DEL
SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución número 310
dictada el JUEVES, (05) CINCO DE NOVIEMBRE DE (2020) DOS
MIL VEINTE por el JUEZ, constante de (06) seis fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3
fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,
120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, los datos contenidos en el acta de matrimonio y nacimiento, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reserva, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021